

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE TARRAGONA

SOCIEDAD TARRAGONENSE PARA EL ALUMBRADO POR GAS

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

Estados de esta sociedad, la Junta (Gaceta del 14 de Febrero) PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. S. M. M. el REY y la REINA. Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 325 Sección 5.ª—Asociaciones.

CIRCULAR

En el día de hoy se cursa por este Gobierno el recurso de alzada interpuesto por el Presidente de la Sociedad Cooperativa de Hombres de Mar de San Rafael en la ciudad de San Carlos de la Rápita, para ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación contra un acuerdo dictado por mi Autoridad en 28 del mes próximo pasado.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el capítulo 4.º artículo 26 del reglamento de 22 de Abril último, he acordado hacer público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Tarragona 16 de Febrero de 1891.—El Gobernador, Ramón de Mazón.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Verificada la elección para Diputados á Cortes, surge en casi todas las provincias una grave cuestión de gobierno, relacionada con la moralidad de la Administración municipal. Sobre este particular el Gobernador de Sevilla, en 4 del corriente, y en los días inmediatos otros varios, acuden en consulta urgente á este Ministerio. Manifiestan que, terminadas las operaciones de elección, parece natural que los Ayuntamientos suspensos, reintegrados en sus puestos días antes de la elección, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1890, deben volver á su estado de suspensión para

que los procedimientos de la Administración sigan su curso, susfanciándose gubernativamente los expedientes administrativos incoados ya, continuando los procedimientos ante los Tribunales á que aquéllos se hallan sometidos. Como resolución de tales dudas, piden que se les manifieste el día en que los Ayuntamientos deben volver al estado de derecho en que se hallaban antes de la elección.

El art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890 dispone en su párrafo quinto que «las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del señalado para la votación.»

Los términos poco precisos en que este concepto aparece consiguado; la importancia que en las necesidades permanentes de la práctica administrativa ha de tener la solución que se adopte, cualquiera que sea la que estime procedente, y la necesidad en que el Gobierno se encuentra de esforzarse por conseguir la fiel y sincera aplicación de esta y todas las demás disposiciones legales que regulan la organización y la vida jurídica de la Nación, son motivos que sobradamente justifican la conveniencia de dirigirse en consulta al Consejo de Estado.

Mientras se ha tratado exclusivamente de dictar disposiciones en cumplimiento de la ley Electoral, este Ministerio ha dirigido sus consultas á la Junta central del Censo, pues la ley determina del modo más explícito que corresponde en casos tales el conocimiento exclusivo de éstas á la citada Junta, pero como no se trata de ningún asunto electoral, como la consulta se refiere á la concordancia de dos preceptos de ley, que en nada se refieren á los procedimientos de elección ni á los resultados de ésta, sino que tocan única y exclusivamente á la vida ordenada y legal de las Corporaciones populares, la competencia de dicho alto Cuerpo parece en el caso actual la más abonada para evacuar la consulta. Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales se dictan generalmente en virtud del artícu-

lo 189 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, artículo que por el lugar que en la ley ocupa (capítulo 2.º del tít. 5.º, dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes), y por su propio contexto, revela claramente que su fin es castigar faltas graves, extralimitaciones de importancia en la gestión administrativa de los Municipios. De donde se sigue que si los preceptos de las leyes no han de ser entre sí contradictorios, no podrá alzarse definitivamente la suspensión impuesta, sino cuando se demuestre la falta de fundamento en que la medida se apoyaba, ó cuando concretados y agravados los cargos, la suspensión acordada se convierta en separación gubernativa ó procesamiento judicial.

El párrafo quinto del art. 36 de la nueva ley Electoral dispone que las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales cesen diez días antes del señalado para la votación; y en la aplicación de este precepto surge la duda de si terminado el período electoral con las operaciones de votación y escrutinio pueden continuar ejerciendo sus funciones municipales los Alcaldes y Concejales suspensos, considerándose lavados de toda mancha anterior por este precepto de la ley Electoral, ó si debe limitarse el levantamiento de las suspensiones administrativas á los fines electorales á que la ley de 26 de Junio se contrae, y por tanto, si después del escrutinio general recobra la ley Municipal su imperio continuando suspensos Alcaldes y Concejales, mientras la suspensión no cese por alguna de las causas que los artículos 189 y siguientes de la misma ley Municipal establecen.

Esto último parece la solución más conforme con los fueros de la justicia y con las conveniencias de la Administración: primero, porque los fines que la ley Electoral persigue se cumplen con el ejercicio de las funciones municipales por los Alcaldes y Concejales suspensos en los días de la votación; segundo, porque las sanciones penales que la ley Municipal define é impone resultarían en la mayor parte de los casos ilusorias por la aplica-

ción frecuente del art. 36 de la ley Electoral en las tres clases de elecciones, que con breves intervalos habrán de continuar verificándose; tercero, porque la interpretación más racional y que mejor establece la necesaria concordancia entre ambas leyes, consiste en reconocer que diez días antes del señalado para la votación, cesarán las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales, con sujeción al art. 36 de la ley Electoral, y que pasado el día del escrutinio continuarán las suspensiones, las cuales sólo pueden alzarse definitivamente con arreglo á los artículos 189 y siguientes de la ley Municipal.

Es sin embargo, el asunto de tal capital interés y trascendencia, que el Gobierno desea oír en consulta la autorizada opinión de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, suplicándole la urgencia por la absoluta necesidad de hacer inmediata aplicación del criterio que en último término se adopte, teniendo en cuenta que el período electoral termina en 15 del corriente, á tenor de lo dispuesto en el art. 5.º adicional de la ley de 26 de Junio de 1890, armonizado con la Electoral de Senadores.

Remitida á informe de dicho alto Cuerpo la anterior consulta, con fecha 10 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 9 del actual, la Sección ha examinado la consulta que el Gobernador de Sevilla ha dirigido al Ministerio del digno cargo de V. E. acerca de si los Ayuntamientos que estando suspensos y sometidos á los Tribunales ocuparon sus puestos diez días antes de la elección de Diputados á Cortes, han de cesar de nuevo en sus cargos pasado el período electoral. La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que los Ayuntamientos suspensos que volvieron al ejercicio de sus funciones á la fecha que expresa el art. 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, deben continuar sufriendo la suspensión que les fué interrumpida, á fin de que ya puedan seguir su curso los procedimientos administrativos y

judiciales y no quede sin efecto la responsabilidad en que incurrieron por las faltas que cometieron en la gestión de los intereses que la ley municipal les confió, puesto que á ello no se opone la ley del sufragio, y tampoco es de la competencia de la Junta Central del Censo la aplicación de los preceptos por que se rige la administración de los Municipios.

Del propio modo opina también esta Sección del Consejo de Estado, tanto por las antedichas razones, cuanto porque sería contrario á toda noción de moral y justicia que los pueblos siguieran administrados por Alcaldes, Tenientes y Regidores, que por haber faltado á sus deberes, merecieron la suspensión.

Pero convendrá ante todo, fijar e interpretar los términos del citado art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890.

Dicho artículo expresa que «no podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios cuando contra éstos no se hubiera dictado auto de procesamiento».

Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación.

Esto es, que los Alcaldes, Tenientes, Regidores y Ayuntamientos tan solo suspensos pero no procesados, habrán de cesar en la suspensión, más los suspensos y procesados, únicos que en rigor han sometidos á los Tribunales, más habrán de volver á ocupar sus puestos, si es que no el día léxico anterior á la elección, interin que no obtuvieran en el proceso auto ó sentencia firme y favorable del Tribunal, porque lo contrario sería atentatorio á los fueros de la justicia y del poder judicial y á lo explícitamente declarado en el susodicho artículo 36 de la ley Electoral, y en el último párrafo del art. 191 de la ley Municipal.

Si a pesar de lo expuesto algunos Alcaldes y Concejales sometidos por auto á los procedimientos judiciales hubieran cesado en sus suspensiones, lo cual no se explicaría en derecho, entonces se les deberá separar inmediatamente de sus cargos con remisión de los nuevos antecedentes de sus hechos á los Tribunales, para que estén á las resultas del fallo que recaerá en su causa criminal agravada con el ejercicio ilegal y usurpación de funciones que hubiesen cometido.

Y si se trata de la situación legal de los nuevamente suspensos, las más sencillas reglas de hermenéutica y la concordancia que siempre debe reinar entre las leyes cuya fácil ejecución toca procurar al Gobierno de S. M., dan pronta y expedita solución á la aparente duda que, á primera vista, presenta la frase «cesarán» que emplea el art. 36 de la ley Electoral. Atenta esta á la búsqueda la mayor garantía de la sinceridad e integridad en cuanto se refiere al sufragio, se propuso impedir que las suspensiones de las Corporaciones municipales influyeran en las elecciones, y á este fin prohibió que las Mesas electorales fueran presididas por Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos, á no ser que los suspensos estuviesen procesa-

dos, y mandó que cesara la suspensión de los que á la mencionada fecha de la votación no se hallaran sometidos al procedimiento judicial, pero no les remitió la pena ó corrección administrativa en que incurrieron; y por eso, transcurrido el período electoral, llenado el fin de la ley, han de volver á sufrir las consecuencias de dicha corrección.

La palabra «cesarán» no ha de tomarse en el sentido de cerrarse el término de la suspensión y quedar éste sin efecto, sino como sinónima de suspenderse, durante el período electoral, los efectos de la suspensión, la cual fué interrumpida durante ese período por el artículo 36, para volver á ella los suspensos luego que ya no tuviese objeto la restitución transitoria que estableció dicho artículo.

Cualquiera otra interpretación sería opuesta á las prescripciones de la ley Municipal y á la potestad disciplinaria que á V. E. compete en el asunto, como Jefe supremo que es de los Alcaldes y Ayuntamientos.

Opina, pues, la Sección, que los Ayuntamientos suspensos que fueron procesados por los Tribunales antes del período electoral no es de creer que hayan sido repuestos para las elecciones, pero si alguno lo hubiese sido, deberá cesar inmediatamente, por el art. 36 de la precitada ley, solo por haber reposición de los no procesados, que no están sometidos á los Tribunales, y que respecto de éstos es decir, de los que fueron objeto de simple suspensión gubernativa, deben volver á quedar nuevamente en su situación de suspensos y afectos á las resultas de sus expedientes, pasado el día 16 del mes que rige, en que terminó dicho período electoral, y conformándose con el Real (Q. D. G.) y en su nombre la Real Regente del Reino, con el precepto dictado que se ha servido resolver en un todo como en el mismo se propone; y en su virtud, ha dispuesto que las suspensiones administrativas de Ayuntamientos, Alcaldes, Tenientes y Concejales que hubieran cesado diez días antes de la elección, por virtud del artículo 36 de la ley de 26 de Junio de 1890, vuelvan en cuanto termine el período electoral á la normalidad de su estado de derecho, para la aplicación íntegra de los preceptos de la ley Municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos con sigüientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1891. —Silvela. —Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 326

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Los efectos prevenidos en el art. 94 de la vigente ley orgánica, esta Comisión ha señalado para celebrar sesión ordinaria durante el presente mes, el día de mañana, á las seis de la tarde y el 20 y el 27, á las once de día. Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Tarragona 13 de Febrero de 1891. —El Alcalde, Manuel Secretario, T. Barral.

Núm. 427

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción del ramo de 12 de Mayo de 1888, se hace saber que la cobranza de la contribucion industrial correspondiente al tercer trimestre del actual año económico, tendrá lugar en el pueblo, días, horas, local y por el Recaudador que á continuación se expresa, según el itinerario que el mismo ha remitido á esta Administración.

Tortosa, días 25 al 27 de Febrero de 8 á 12, local, calle San Blás, núm. 28, Recaudador, Ramón Mousarro.

Tarragona 14 de Febrero de 1891. —El Administrador de Contribuciones, Juan M. Igual.

Núm. 328

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montornès

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo concurrente al actual reemplazo alistado con el número 9, José Josa, hijo natural de este pueblo, hijo de Pedro y Antonia, é ignorándose su paradero, se le cita y llama y en su defecto á sus padres y parientes más cercanos, curador, tutor, ó persona de quien dependa, por medio del presente edicto que se insertará en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de este Principado, para que comparezca personalmente ante el Ayuntamiento de Montornès el día 8 de Marzo próximo venidero, á las diez de su mañana, para ser tallado primero y exponer despus los que tenga por conveniente; pues de no verificarse se declarará prófugo con arreglo á la ley y se le aplicará á toda clase de Autoridades que en el caso de saber el paradero del mencionado mozo, se dignen ponerlo á mi conocimiento en Montornès el día 9 de Febrero de 1891.

El Alcalde, Sebastián Altés.

Núm. 329

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Esplugas de Francolí

Legada la época en que deben formarse los apéndices al amillaramiento, se avisa á cuantos hayan sufrido alteración en sus riquezas tanto rústica, como pecuaria, y urbana, lo manifiesten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del preciso término de diez días, presentando la documentación que lo justifique, si alguno no cumpliere, se le aplicará el artículo 1.º de la ley de 11 de Febrero de 1891.

El Alcalde, José Zaragoza.

Núm. 330

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pratdip

El proyecto de presupuesto adicional al corriente año económico de 1890 á 91, se hallará al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrá ser examinado y producir en pró ó en contra las observaciones ó reclamaciones que en derecho es lícito oportunas. Dadas las Dictaminadas por el Sr. Regidor Sindico y aprobadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales de este término correspondientes al ejercicio económico y de ampliación de 1889 á 90, se hallarán al público por espacio de quince días en la Secretaría de esta Cor-

poración, los cuales se contarán desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, durante dicho plazo podrán examinarlas todos los interesados y producir las reclamaciones que estimen justas.

Pratdip 11 de Febrero de 1891. —El Alcalde, Francisco Sabaté.

Núm. 331

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre del Español

Hallándose terminadas y aprobadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1889-90, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, contaderos del en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Torre del Español 10 de Febrero de 1891. —El Alcalde, Juan Manero.

SOCIEDAD TARRACONENSE PARA EL ALUMBRADO POR GAS

De conformidad con lo prevenido en los artículos 14 y 15 de los Estatutos de esta sociedad, la Junta directiva de la misma ha acordado convocar la general ordinaria de señores accionistas para el sábado 21 de Febrero próximo, á las diez de la mañana en el local de la fábrica de gas de esta ciudad.

Si por no reunirse el número de accionistas que previene el párrafo 1.º del art. 20 de los Estatutos no pudiere celebrarse en dicho día la junta general, se celebrará en el siguiente domingo, 22, á la hora y en el local prefijados, conforme lo dispone el párrafo 2.º del aludido artículo.

Los señores socios con derecho de asistencia á la Junta general anunciada, deberán depositar sus acciones en la caja de esta administración con la anticipación prevenida en el art. 16 de los Estatutos. Tarragona 26 de Enero de 1891. —Por la Sociedad Tarraconense para el alumbrado por Gas, El Administrador, R. Martí y Ferré. —Agustia Musté, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 332

EDICTO

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por el presente, se anuncia la muerte in testar de Don Abelardo Xatruch y Martí, natural y vecino de Vilaseca, que falleció en dicha villa el día veinte y nueve de Junio de mil ochocientos noventa, sin dejar ascendientes ni descendientes, habiéndose presentado á reclamar la herencia sus hermanos, germanos Don Gustavo, Doña María, Doña Mercedes, Doña Coloma, Doña Josefa y Don Avelino Xatruch y Martí, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este juzgado á deducirlo dentro de treinta días.

Dado en Tarragona á siete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno. —Daniel Esteller. —Ante mí, Enrique Andreu. IMPRENTA DE FRANCISCO SUGRANES.